



HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA
 ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
 CONTRALORÍA GENERAL INTERNA

EXPEDIENTE PRA/7/2021.

GUADALAJARA, JALISCO, A TREINTA DE JULIO DE
 DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTOS para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA con número de expediente enlistado al rubro, derivado del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de la servidor público **CARMEN LORENA CASTREJÓN PEÑA**.

RESULTANDO:

1. Con fecha 26 veintiséis de abril del año 2021 dos mil veintiuno, ésta Área de Responsabilidades en función de Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa calificado como **NO GRAVE**, presentado por la Autoridad Investigadora en contra de la servidor público **CARMEN LORENA CASTREJÓN PEÑA**, en el cual la reportan por incumplimiento a sus funciones, atribuciones y obligaciones encomendadas, consistentes en que el día 16 dieciséis de enero del presente año, presuntamente obstruyó una cámara de vigilancia del servicio de Neonatología del Antiguo Hospital Civil de Guadalajara "Fray Antonio Alcalde".



Contraloría
 del Estado
 GOBIERNO DE JALISCO

Tel: 38 83 44 00 ext. 53626
 Salvador Quevedo y Zubieta No. 750, Col. Independencia
 CP 44340 Guadalajara, Jalisco, México

2. En el mismo proveído se le tuvo a la Autoridad Investigadora ofreciendo los medios de convicción que estimó oportunos, se ordenaron los emplazamientos de ley en contra de la servidor público señalada como presunta responsable y de los terceros interesados; mandando convocar a las partes al desahogo de la Audiencia Inicial, para rendir su declaración por escrito o verbalmente así como ofrecer las pruebas que estimaran pertinentes, sin embargo y tal como se desprende de las constancias levantadas de los días 28 veintiocho, 29 veintinueve y 30 treinta de abril del año 2021 dos mil veintiuno, mismas que obran a fojas 37, 38 y 39 del expediente en que se actúa, en las cuales se hizo constar que no fue posible emplazar a la servidor público señalada, toda vez que no se le localizó en su servicio de adscripción a pesar de haberla buscado tres días consecutivos, motivo por el cual y mediante acuerdo de fecha diez de mayo del año dos mil veintiuno, se señaló nueva fecha de audiencia inicial, la cual se emplazó tanto a la servidor público señalada como a los terceros interesados, los cuales quedaron debidamente notificados y enterados.

3. Con fecha 28 veintiocho de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, siendo las 11:00 once horas, se llevó a cabo la Audiencia Inicial, teniendo a las partes rindiendo sus declaraciones, realizando manifestaciones la servidor público presunta responsable CARMEN LORENA CASTREJÓN PEÑA, a través de su defensor de oficio, por medio del Lic. Luis Ángel Ramos Casillas, quien manifestó lo siguiente: ***“es deseo de mi representada manifestar que dentro del video que se me corrió traslado no se observa que yo tape la cámara esto a pesar de que es mi lugar de trabajo y el horario corresponde a los hechos es por ello que yo***



HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA
 ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
 CONTRALORÍA GENERAL INTERNA

aparezco ahí sin embargo niego haber realizado la actividad que se me imputa por lo cual solicito que se continúe con las investigaciones inherentes para saber quién es el responsable del hecho, no se presenta ninguna prueba toda vez que el que afirma está obligado a probarlo, siendo todo lo que tengo que manifestar". Posteriormente se les concedió el uso de la voz a los terceros interesados para que realizara las manifestaciones pertinentes, por lo que en primer lugar a la doctora [REDACTED] en su calidad de denunciante, quien dijo lo siguiente: *"yo estoy ahorita en la jefatura de Neonatología que es el lugar donde ocurrió la obstrucción de la cámara yo fui notificada de este hecho por el personal de enfermería de ese turno, yo fui notificada el día domingo al recibir la guardia se percataron que estaba obstruida la cámara razón por la cual tengo la obligación de notificar este hecho a su vez notifique a la supervisión de enfermería quien al parecer fue quien identifico a la persona yo no he visto el video ni nada, siendo todo lo que tengo que manifestar"*, en segundo lugar a la representante del director general del Organismo, por medio de la maestra ROSA IMELDA HERNÁNDEZ MUÑOZ, quien manifestó lo siguiente: *"solicito que se realicen las investigaciones correspondientes para determinar la existencia de alguna responsabilidad ya que es obligación de todo servidor público conducirse bajo los principios éticos de profesionalismo y probidad durante el desarrollo de sus funciones lo cual al no acontecer implicaría un detrimento, de eficiencia y eficacia de los procedimientos que se desarrollan en cada servicio, siendo todo lo que tengo que manifestar"*, en tercer lugar se le concedió el uso de la voz al representante del director de la Unidad Hospitalaria "Fray Antonio Alcalde", por medio del doctor ALBERTO CAMPOS SIERRA, quien manifestó lo siguiente: *"ante los hechos que aquí se*

Órgano Interno
de Control



Habilitación
de Personal



Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO



Contraloría
del Estado
GOBIERNO DE JALISCO

Tel: 38 83 44 00 ext. 53626
 Salvador Quevedo y Zubieta No. 750, Col. Independencia
 CP 44340 Guadalajara, Jalisco, México

concilian preferimos que se continúe la investigación sin más comentarios”.

Finalmente se le concedió el uso de la voz a la autoridad investigadora por conducto del licenciado OMAR ARAMIS CHÁVEZ ÍÑIGUEZ, quien manifestó lo siguiente: *“En este acto ratifico el Informe hecho por la Autoridad investigadora en todas y cada una de sus partes, siendo todo lo que tengo que manifestar”*, y hecho lo anterior se declaró cerrada la Audiencia Inicial.

4. Por auto de fecha 02 dos de junio del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes por encontrarse ajustadas a derecho y no ir en contra de la moral, declarándose concluida la dilación probatoria y se abrió el periodo de alegatos.

5.- En último lugar, por acuerdo dictado el día 18 dieciocho de junio del año en curso, se declaró cerrada la etapa de alegatos y se citó a las partes para el dictado de la sentencia que en derecho corresponda en el procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Área de Responsabilidades en función de Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del Organismo Descentralizado “Hospital Civil de Guadalajara” es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 106 de la Constitución Política del Estado



HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA
 ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
 CONTRALORÍA GENERAL INTERNA

de Jalisco, el 1, 3 fracción IV, 9 fracción II, 10 y 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el 1 punto 1 fracciones III y IV inciso a) y 3 punto 1 fracción III, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, el 12 inciso a) de los Lineamientos Generales de la Actuación y Desempeño de los Órganos Internos de Control de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública y su Coordinación con la Contraloría del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Antecedentes del caso. La existencia de los precedentes del asunto ha quedado fijada en el capítulo de Resultandos de la presente resolución.

TERCERO. Prescripción. El plazo que debe tomarse en cuenta para definir si ha prescrito o no la facultad sancionadora de esta Autoridad, es el de tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubiere cometido las infracciones, término establecido en el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Siendo la fecha en que se sucedieron los hechos el día 16 dieciséis de enero del 2021 dos mil veintiuno, por lo que se da cuenta que no ha transcurrido el término de tres años aludido, al día de hoy, motivo por el cual no opera la misma.

CUARTO. Fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes. Del Informe presentado con fecha 21 veintiuno de abril del año 2021 dos mil veintiuno por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del



Contraloría
del Estado
GOBIERNO DE JALISCO

Tel: 38 83 44 00 ext. 53626
 Salvador Quevedo y Zubieta No. 750, Col. Independencia
 CP 44340 Guadalajara, Jalisco, México

Organismo Público Descentralizado "Hospital Civil de Guadalajara", se desprende en su parte medular que, "...la conducta de la presunta responsable la C. Carmen Lorena Castrejón Peña, manifiesta una presunta falta administrativa no grave, ya que no se apega a los artículos 127 fracción XVI y 128 fracción I de las Condiciones Generales de Trabajo del OPD Hospital Civil de Guadalajara, debido a que señala el ordenamiento que una de las obligaciones del trabajador del Nosocomio es el buen actuar y correcta conducta. Es por lo anterior que con la obstrucción de la cámara de seguridad y vigilancia del servicio de Neonatología del Antiguo Hospital Civil de Guadalajara "Fray Antonio Alcalde", que hizo la C. Carmen Lorena Castrejón Peña, deja en claro que su conducta no fue la apropiada ya que una de sus obligaciones como trabajadora del OPD es tener una correcta conducta, desempeño, disciplina y respeto, tal y como ya se comentó lo señala las normas...". Para cuyo efecto fue ofertado como prueba el expediente integrado en la investigación, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Por su parte, en el desahogo de la Audiencia Inicial la servidor público señalada como presunta responsable negó su participación en los hechos que se le imputan, sin que la misma ofreciera medios convictivos.

QUINTO. Valoración de las pruebas admitidas y desahogadas. Esta Autoridad Resolutora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 207, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entra a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas de la siguiente manera:

AUTORIDAD INVESTIGADORA:



HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA
 ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
 CONTRALORÍA GENERAL INTERNA

a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en oficio DAHCFAA/125/2021, de fecha 25 veinticinco de enero del 2021 dos mil veintiuno, remitido a este OPD Hospital Civil de Guadalajara derivado del oficio número Neo/023/21, de fecha 22 veintidós de enero del 2021 dos mil veintiuno, donde señalan los hechos ocurridos el día 16 dieciséis de enero del año en mención en el turno nocturno se percata el personal de enfermería que la cámara de vigilancia situada en el Servicio de Neonatología del Antiguo Hospital Civil de Guadalajara "Fray Antonio Alcalde", se encuentra obstruida, haciendo el reporte pertinente al enlace del turno matutino y a la Coordinación de Enfermería y a la Jefatura de Vigilancia. El Jefe de Vigilancia obtiene las imágenes grabadas previas a la obstrucción (Considerando que la obstrucción fue en el turno vespertino) y remite las imágenes a la Coordinación de Enfermería pudiendo identificar a la Servidora Público previo a la obstrucción, dicha prueba que se ofrece para acreditar todos y cada uno de los hechos de mi informe.

b) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Documental Pública: Consistente en el oficio VIG./040/2021 suscrito por el Lic. Pedro Juárez Castellón, Jefe de Seguridad y Vigilancia del Antiguo Hospital de Guadalajara "Fray Antonio Alcalde" mediante el cual remite esta Autoridad Investigadora por memoria USB la información y las imágenes donde se logra identificar a la persona previo a

Órgano Interno
de Control



Asesoría
de Planeación y Recursos



Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO



Contraloría
del Estado
GOBIERNO DE JALISCO

Tel: 38 83 44 00 ext. 53626
 Salvador Quevedo y Zubieta No. 750, Col. Independencia
 CP 44340 Guadalajara, Jalisco, México

la obstrucción de la cámara de seguridad y vigilancia en el servicio de Neonatología del Antiguo Hospital Civil de Guadalajara "Fray Antonio Alcalde", dicha prueba que se ofrece para acreditar todos y cada uno de los hechos de mi informe.

c) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la declaración ante esta Autoridad Investigadora con fecha 02 dos de febrero de 2021 dos mil veintiuno, de la C. Hilda Aurora González Lomelí, Coordinadora de Enfermería en turno vespertino, del Servicio de Neonatología del Antiguo Hospital Civil de Guadalajara "Fray Antonio Alcalde", donde señala e identifica a la persona previo a la obstrucción de la cámara de seguridad, dicha prueba que se ofrece para acreditar todos y cada uno de los hechos de mi informe.

d) DOCUMENTO ELECTRÓNICO.- Consistente en el oficio número Vig./040/2021, de fecha 11 once de febrero de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por el Lic. Pedro Juárez Castellón (Jefe de Seguridad y Vigilancia del Antiguo Hospital Civil de Guadalajara "Fray Antonio Alcalde"), dirigido para el D. Luis Ernesto Hermosillo Tejeda (Jefe del Departamento Jurídico, titular de la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control OPD Hospital Civil de Guadalajara), mediante el cual remite en video denominado "Cámara Obstruida de UCIN 2", los hechos que ocurrieron el día 16 dieciséis de enero del presente año, en el cual se identifica a la servidora pública denunciada previo a la perdida de la imagen, prueba que se acompaña en medio electrónico





HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA
 ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
 CONTRALORÍA GENERAL INTERNA

para su reproducción, dicha prueba que se ofrece para acreditar todos y cada uno de los hechos de mi informe .

e) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones que se constan en el presente Expediente de Investigación en lo que va a encontrar la verdad de los hechos señalados, dicha prueba que se ofrece para acreditar todos y cada uno de los hechos de mi informe.

f) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en lo que establece las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de los hechos diversos a través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifestado aunque se trate de demostrar, dicha prueba que se ofrece para acreditar todos y cada uno de los hechos de mi informe.

Medios de convicción a los que se les concede valor probatorio pleno al tenor de lo que disponen los artículos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En relación a la presunta responsable CARMEN LORENA CASTREJÓN PEÑA, cabe señalar que ni por su conducto ni a través de su defensor de oficio, dentro de la Audiencia Inicial no



Contraloría
 del Estado
 GOBIERNO DE JALISCO

Tel: 38 83 44 00 ext. 53626
 Salvador Quevedo y Zubieta No. 750, Col. Independencia
 CP 44340 Guadalajara, Jalisco, México

presentaron ninguna probanza para justificar sus manifestaciones, simplemente negaron haber realizado la conducta que le imputan a la presunta responsable y así mismo solicitaron que se continuaran las investigaciones para saber quién es el responsable de los hechos.

SEXTO. Consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. A efecto de realizar las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la presente resolución, esta autoridad no puede perder de vista los hechos que conforman este procedimiento y a los que debe seguir bajo el principio de la buena fe procesal, que no es otra cosa que exigir a los sujetos procesales conducirse con lealtad y buena fe en el proceso; por lo que, tanto de las manifestaciones realizadas así como de las pruebas aportadas por parte de la Autoridad Investigadora, resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente la responsabilidad administrativa que se le atribuye la presunta responsable de los hechos, la **C. CARMEN LORENA CASTREJÓN PEÑA**, consistente en que el día 16 dieciséis de enero del presente año, presuntamente obstruyó una cámara de vigilancia del servicio de Neonatología del Antiguo Hospital Civil de Guadalajara "Fray Antonio Alcalde". Por lo que, si bien es cierto que la misma se encontraba en el lugar de los hechos, tal como se puede corroborar con las documentales aportadas como prueba por parte de la Autoridad Investigadora, así como por el medio electrónico consistente en las imágenes grabadas por la cámara de vigilancia en mención, y en segundo por las manifestaciones del día 02 dos de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, realizadas por la C. Hilda Aurora González Lomelí, Enfermera Especialista "A" de la Unidad Hospitalaria "Fray





HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA
 ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
 CONTRALORÍA GENERAL INTERNA

Antonio Alcalde”, en donde reconoce que es la C. CARMEN LORENA CASTREJÓN PEÑA, la que aparece en dichas imágenes, sin que eso sea suficiente para acreditar la falta administrativa que señalan, debido a que no se puede ver con claridad quien es quien realiza la obstrucción, además de que del contenido de la grabación se observa a dos personas interactuando, una de ellas siendo la servidor público señalada como presunta responsable y otra persona, que por su vestimenta aparentemente también es enfermera, a quien no se le involucró en la etapa de investigación, a fin de conocer su versión sobre los hechos ocurridos el día 16 dieciséis de enero del año 2021 dos mil veintiuno. Por lo que con tales elementos probatorios no se acredita la responsabilidad de la servidora público involucrada. Ya que se debió aportar elementos probatorios conducentes, a efecto de llevar a cabo a esta Autoridad Resolutora a alcanzar un nivel suficiente de certeza más allá de toda duda razonable, bastante para afirmar que la señalada cometió los hechos que se le imputan.

Por lo tanto, al no haber prueba alguna que acredite la responsabilidad administrativa de los hechos que se le imputan a la C. CARMEN LORENA CASTREJON PEÑA, no resta más que decretar y se decreta la NO Responsabilidad Administrativa de la servidora público antes señalada, por los argumentos y fundamentos invocados en la presente resolución.

SÉPTIMO. Existencia o inexistencia de los hechos que la ley señala como falta administrativa no grave, en términos



Contraloría
 del Estado
 GOBIERNO DE JALISCO

Tel: 38 83 44 00 ext. 53626
 Salvador Quevedo y Zubieta No. 750, Col. Independencia
 CP 44340 Guadalajara, Jalisco, México

de los ordenamientos administrativos aplicables. Por las consideraciones anteriores; quien aquí resuelve, llega a la conclusión que no se encuentra acreditada la existencia de los hechos que la ley señala como Falta Administrativa No Grave, sin que haya responsabilidad por parte de la servidora público **CARMEN LORENA CASTREJÓN PEÑA**, tal como se argumentó en el punto anterior.

OCTAVO. Determinación de la sanción para el servidor público señalado como presuntamente responsable en la comisión de la Falta Administrativa. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es de considerar para ello los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la presunta responsable en la época en que señalan dichas conductas, en los términos siguientes:

- a) **El nivel jerárquico y antecedentes del infractor, entre ellos, el desempeño laboral.** De la ficha ejecutiva de la **C. CARMEN LORENA CASTREJÓN PEÑA**, se advierte que cuenta con la categoría de Enfermera General Titulada "A", con plaza de Base, con adscripción a Neonatología, con ubicación física en UCIN, de la Unidad Hospitalaria "Fray Antonio Alcalde".

Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones. De las constancias que obran en el expediente integrado en la fase de investigación no se advierte que la **C. CARMEN LORENA CASTREJÓN PEÑA** haya sido sancionada anteriormente por la comisión de una



HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA
 ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
 CONTRALORÍA GENERAL INTERNA

conducta infractora conforme a las disposiciones legales respectivas.

En mérito de las consideraciones que anteceden, ésta Autoridad Resolutora estima decretar la NO Responsabilidad Administrativa de la servidor público señalada como presunta responsable la **C. CARMEN LORENA CASTREJÓN PEÑA**, y así mismo se queda sin efectos la denuncia y/o queja que dio inicio al presente procedimiento, toda vez que como ya se mencionó, no fueron suficientes las probanzas presentadas para acreditar la falta administrativa por parte de la Autoridad Investigadora.

Por lo expuesto y fundado se resuelve conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Área de Responsabilidades en función de Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del Organismo Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, es competente para conocer y resolver la presente controversia administrativa.

SEGUNDO. La Autoridad Investigadora no desvirtuó la presunción de inocencia de la servidor público **CARMEN LORENA CASTREJÓN PEÑA**, al no haber cumplido con la carga



Contraloría
del Estado
GOBIERNO DE JALISCO

Tel: 38 83 44 00 ext. 53626
 Salvador Quevedo y Zubieta No. 750, Col. Independencia
 CP 44340 Guadalajara, Jalisco, México

